

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA

Aprobado por acta No. 433

Pereira, diez (10) de mayo dos mil veintidós (2022)

Hora: 11:25 a.m.

Procesado: JADER MURILLO HINESTROZA

Delito: Violencia intrafamiliar

Radicación: 66170 60 00 066 2018 01363 01

Procede: Juzgado 1º Penal Municipal, con Funciones de Conocimiento de Dosquebradas

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por el apoderado del procesado en contra de sentencia condenatoria.

Temas: Oportunidad procesal para reclamar la vulneración del debido proceso como consecuencia de la indebida precisión de los hechos jurídicamente relevantes por los cuales el procesado fue llamado a juicio

Decisión: Confirma fallo confutado y declara parcialmente desierto el recurso de apelación.

VISTOS:

Procede la Colegiatura a resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia adiada el 22 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del ciudadano JADER MURILLO HINESTROZA por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

ANTECEDENTES:

Del escrito contenido del escrito de acusación, se tiene que los hechos que concitan la atención de la Colegiatura ocurrieron en el municipio de Dosquebradas, más exactamente en inmediaciones de un inmueble ubicado en la manzana # 20 casa # 251 del barrio Pueblo Sol Bajo, a eso de las 16:45 horas del 29 de julio de 2018, y están relacionados con la captura en flagrancia, por parte del efectos de la Policía Nacional, del ciudadano JADER MURILLO HINESTROZA en el preciso momento en el que agredía a puños y a patadas tanto a su cónyuge DIANA MARCELA ÁLVAREZ GARCÍA como a la señora LUZ EDDY GARCÍA LÓPEZ, progenitora de ésta última.

Al parecer, la causa que originó de la trifulca se debió a que la Sra. DIANA MARCELA ÁLVAREZ GARCÍA no le quiso prestar a su marido JADER MURILLO HINESTROZA un teléfono móvil-celular, lo que en últimas suscitó la reacción violenta de este último, quien procedió a emprenderla a golpes en contra de su cónyuge; lo que a su vez generó la intervención de la Sra. LUZ EDDY GARCÍA LÓPEZ, con la finalidad de socorrer a su hija, con tan mala suerte que también resultó agredida a golpes por parte de su yerno.

Como consecuencia de lo acontecido, a las Sras. DIANA MARCELA ÁLVAREZ GARCÍA y LUZ EDDY GARCÍA LÓPEZ, por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF), respectivamente se le dictaminó una incapacidad médico-legal de 12 y de 15 días sin secuelas.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

1) Ante el Juzgado 2º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Control de Garantías, el 30 de julio de 2018 se llevaron a cabo las audiencias concentradas de legalización de captura, formulación de imputación en las que se endilgó al

señor JADER MURILLO HINESTROZA cargos por el delito de violencia intrafamiliar contemplado en el art. 229 del C.P. agravado según las circunstancias del inciso segundo ibidem, en concurso homogéneo, de conformidad con el artículo 31 del C.P, los cuales no aceptó; se le impuso medida de aseguramiento preventiva en establecimiento de reclusión.

2) El día 10 de septiembre de 2018, la Fiscalía presentó el escrito de acusación en contra del señor MURILLO HINESTROZA, correspondiéndole por reparto el conocimiento de la actuación al Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento. La audiencia de formulación de la acusación se programó para el 28 de septiembre de 2018, sin embargo, no se pudo llevar a cabo por imposibilidad de asistir a la misma por parte de la Defensa, de esa manera solo pudo hacerse efectiva el 12 de octubre de ese mismo año, momento en el cual se reiteraron los cargos enrostrados en contra del Procesado por el delito de violencia intrafamiliar en concurso homogéneo, en calidad de autor material a título de dolo. Después de tener que ser reprograma en múltiples ocasiones la audiencia preparatoria por solicitud de la defensa, el 14 de enero de 2019 fue realizada dicha actuación.

3) El juicio oral se logró iniciar el 29 de mayo de 2019 y culminó el 7 de junio de esa anualidad. La sentencia se dictó el 22 de noviembre de 2019, misma que fue de carácter condenatorio, decisión con la que no estuvo de acuerdo la defensa y en consecuencia la recurrió en apelación.

LA SENTENCIA OPUGNADA:

Se trata de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 por parte del Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con Funciones de Conocimiento, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad penal del señor JADER MURILLO HINESTROZA, por incurrir en el reato de violencia

intrafamiliar y, en consecuencia, se le condenó a la pena de 72 meses de prisión, negándose el subrogado penal de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Para tomar tal determinación el Juzgado *A quo* consideró que:

- Para el Despacho, las declaraciones rendidas por ambas víctimas en audiencia de juicio oral permiten determinar la existencia del hecho por el cual el señor JADER MURILLO HINESTROZA fue procesado.
- Teniendo en cuenta los testimonios de las peritos de Medicina Legal, Dra. Laura María Martínez Hernández – Especialista en Psicología Clínica – quien realizó Informe Grupo de Valoración de Riesgo a DIANA MARCELA, y en el cual concluyó que el “nivel de riesgo arrojado es MODERADO”; así como los Informes Periciales de Clínica Forense de ambas lesionadas llevados a cabo por la Dra. Janeth Franco Rivera en los que se plasmaron que, la señora LUZ EDDY GARCÍA LOPEZ presentó “lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos”, otorgándole incapacidad definitiva de quince días sin secuelas y, la ciudadana DIANA MARCELA ÁLVAREZ GARCÍA mostró “lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos”, concediéndole incapacidad médico legal definitiva de doce días, sugiriendo a su vez medida de protección para ambas examinadas, se puede determinar que las lesiones sufridas por ambas mujeres denotan fuertes agresiones en el cuerpo, las cuales no se pueden comparar con señales de defensa por parte del procesado, tal y como la defensa pretende hacerlo ver, más aún, cuando por parte de los agentes de policía que procedieron con la captura del involucrado no se avizoró necesidad alguna de remitir al señor JADER ante una institución de salud para que las presuntas lesiones ocasionadas a éste por parte de las ahora víctimas fuesen revisadas.

- No fue concluyente el hecho que DIANA MARCELA y el señor JADER MURILLO se hubiesen separado presuntamente porque el procesado habría dejado en embarazo a otra mujer, siendo este el presunto motivo por el cual DIANA MARCELA se regresó de Quibdó; esto, toda vez que no se demostró que la mencionada separación hubiese sido por dicha situación de infidelidad, pues hasta los testigos de la defensa manifestaron que el cambio de domicilio por parte de DIANA MARCELA obedeció a que ésta había culminado sus estudios universitarios y su intención era conseguir trabajo.
- Existe plena certeza sobre la pertenencia a la unidad familiar con la señora LUZ EDDY GARCÍA LÓPEZ, pues fue ella quien puso en conocimiento que para el momento del altercado residía en el primer piso de la residencia, mientras que su hija, los hijos de ésta y el procesado vivían en el segundo nivel de dicho inmueble, luego de haber regresado hacía poco tiempo de Bogotá D.C donde estuvo trabajando.
- Consideró necesario realizar una variación en el sentido del fallo en relación con la modalidad de concurso homogéneo que le fue imputada la conducta punible al señor MURILLO HINESTROZA por la pluralidad de víctimas agredidas; concluyendo entonces que ante la duplicidad de lesionados en el delito bajo estudio no se trata de tomar los hechos de manera autónoma e independiente, sino que se trata de un delito contra la familia. Siendo así, la condena sería por la conducta punible de violencia intrafamiliar, según el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.
- Frente a los testimonios presentados por la defensa, concernientes a la relación que el procesado sostenía con una persona diferente a la víctima e incluso que existía un hijo, es de resaltar el hecho que para la época en que sucedió el altercado donde se vieron agredidas DIANA

MARCELA y LUZ EDDY, el señor MURILLO HINESTROZA se encontraba conviviendo con éstas desde hace varios meses, por lo que lógicamente hacía parte de ese núcleo familiar, así tuviese otra relación. Igualmente, en nada influye la relación adecuada o no por parte de la señora LUZ EDDY con su ex pareja, o su comportamiento en sociedad.

- No hay duda que entre DIANA MARCELA y JADER existía una relación familiar para la época de los hechos, y que estos residían en la casa de LUZ EDDY junto con ella, situación está que no cambia el hecho que el procesado tuviese paralelamente otra relación sentimental e incluso un hijo con dicha pareja, lo cual no quedó debidamente acreditado, pues no se presentó tan siquiera un registro civil del mismo e igualmente la señora Katy Juliana Rentería Córdoba, como progenitora del menor, mencionó en juicio oral que el nombre de su hijo es YARC, quedando demarcado que dicho infante ni siquiera cuenta con los apellidos del acá encartado, por lo que no se puede decir que entre ambos existiese la tan nombrada relación familiar, aunado a que la señora Rentería Córdoba residía en el Chocó.
- Finalmente, se consideró haber llegado al pleno convencimiento de la materialidad del ilícito, así como de las circunstancias de tipo, modo y lugar que se demostraron en el juicio, identificándose jurídicamente en el comportamiento del acusado la culpabilidad dolosa y responsabilidad en la conducta punible que se le endilgó.

Así las cosas, concluyó el Juzgado *A quo* que dentro de este asunto se configura el tipo penal imputado, y por consiguiente lo condenó por los cargos endilgados.

LA ALZADA:

Inconforme con la decisión, la Defensa del encartado interpuso recurso de apelación el cual sustentó de manera escrita dentro del término consagrado por la ley. Argumentando no compartir las conclusiones del Juzgado *A quo* para condenar al señor JADER MURILLO HINESTROZA, por el delito de violencia intrafamiliar, ello por cuanto:

- La FGN no realizó una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, y en consecuencia el procesado no pudo defenderse de forma adecuada, siendo sorprendido en la etapa de juicio oral con circunstancias que no fueron expuestas al momento de la imputación y la acusación; esto, pese a que por parte de la defensa se expuso dicha situación en los alegatos de conclusión, tema que no fue resuelto por el Juzgado de 1ª instancia al momento de dictar el sentido del fallo ni en el cuerpo de la sentencia.
- Para la defensa, tanto en la imputación como en la formulación de acusación, lo que se llevó a cabo fue una narrativa de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la captura del señor MURILLO HINESTROZA, más no de la conducta acusada, existiendo así una incongruencia entre la imputación, la acusación y la motivación de la sentencia.
- Consideró que al exponerse en juicio oral circunstancias desconocidas para su prohijado, mismas que fueron tenidas en cuenta para dictar la sentencia, tales como la forma en la que estaba conformado el núcleo familiar, la existencia de hijos, el tiempo de relación y de convivencia, entre otros, sin ofrecer la claridad necesaria desde la imputación, no pudo contradecirlas, lo que sin lugar a dudas transgrede el derecho a la defensa y al debido proceso.

-
- Aunado a lo anterior, adujo que por parte del Juzgado *A quo* se realizó una impropia valoración de las pruebas al no manifestar cuales hechos jurídicamente relevantes se encontraron demostrados y si los mismos coincidían con los expuestos en la formulación de imputación y en la acusación.

Con todo lo dicho, solicitó la defensa que se revoque la decisión del Juzgado de primera instancia y en su lugar se absuelva al señor JADER MURILLO HINESTROZA de haber incurrido en el delito de violencia intrafamiliar en contra de las señoras DIANA MARCELA ÁLVAREZ GARCÍA y LUZ EDDY GARCÍA LÓPEZ y, consecuente con ello se ordene la libertad del procesado de manera inmediata.

LA RÉPLICA:

- **La Fiscalía como no recurrente**, solicitó que se confirme la decisión de primera instancia por lo siguiente:

- Los testimonios escuchados en juicio no dejan ninguna duda sobre la existencia de la conducta delictiva; fueron testimonios serios, responsivos y creíbles, rendidos por quienes de alguna manera tuvieron conocimiento de los hechos materia de investigación y relacionados con la conducta de violencia intrafamiliar de la cual fueron víctimas las ciudadanas DIANA MARCELA ÁLVAREZ GARCÍA y LUZ EDDY GARCÍA LÓPEZ.
- Resalta el testimonio del agente captor, pues este respondió al llamado que hiciera la señora ÁLVAREZ GARCÍA, observando las señales de maltrato en el cuerpo de las víctimas, quienes rápidamente señalan al señor JADER MURILLO HINESTROZA como el agresor, sin que hubiese alguna otra persona en el lugar a parte de las víctimas y los tres menores hijos de la pareja.

- Se presentó concordancia total en las versiones de ambas lesionadas, sin contradicciones ni mendacidad en los testimonios.
- Se demostró que al momento de los hechos existía una unidad familiar entre el procesado y ambas víctimas, pues era el compañero sentimental de DIANA MARCELA y el yerno de LUZ EDDY, incluso, residiendo en la misma casa, propiedad de ésta última, por lo que se observaba una convivencia permanente cotidiana.
- La FGN pudo determinar que tanto DIANA MARCELA como JADER retomaron su relación de pareja desde el mes de abril de 2018, misma que culminó el 29 de julio del mismo mes y año en razón al altercado presentado y motivo de esta investigación; sin embargo, por el tiempo antes mencionado, residieron bajo el mismo techo, compartiendo techo y lecho en compañía de sus tres hijos.
- Discute los argumentos de la defensa, en cuanto a que entre la señora ÁLVAREZ GARCÍA y el procesado no se encontraba establecida una relación, esto toda vez que la pareja sentimental del mismo era Katty Juliana Rentería Córdoba, con quien habría tenido un hijo; sin embargo, enfatizó la fiscalía que entre estos últimos no hubo contacto físico desde el 01 de abril de 2018 hasta el momento en que se presentó la ciudadana RENTERÍA CÓRDOBA a la audiencia de juicio oral - 11 meses después de estar el acusado privado de su libertad -.
- Consideró que por parte del señor JADER MURILLO HINESTROZA se rindió un testimonio con dichos mentirosos, pues quiso dar a entender que las lesiones sufridas por las víctimas fueron porque Él se estaba defendiendo del ataque que DIANA y su progenitora iniciaron en contra de este.
- Frente a la alegación de la defensa, sobre a la falta de la fiscalía de no llevar manera adecuada la formulación de

imputación y la acusación por carencia de claridad de los hechos jurídicamente relevantes, resaltó que una vez escuchados los dichos presentados en las diligencias mencionadas se infiere que hubo violencia contra personas del mismo núcleo familiar, cumpliéndose la descripción del qué, cómo y cuándo como circunstancias de tiempo, modo y cuando.

- No se presentó sorprendimiento, pues lo presentado en juicio fue lo enunciado en audiencia de acusación sin que se presentara objeción alguna en dicho momento. Se concluye entonces que no es posible indicar que la FGN coartó los derechos del procesado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

- Competencia:

La Sala, acorde con lo establecido en el numeral 1º del artículo 34 C.P.P. y el artículo 176 ibídem, es competente para asumir el conocimiento del presente asunto, en atención a que estamos en presencia de un recurso de apelación interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una sentencia de primera instancia, proferida por un Juzgado Penal Municipal que hace parte de este Distrito Judicial.

Así mismo no se avizora irregularidad o mácula alguna que pueda viciar de nulidad la actuación procesal.

- Problema jurídico:

Del contenido de los argumentos expuestos por el recurrente a juicio de la Sala, se desprenden dos problemas jurídicos, uno principal y uno subsidiario, que son:

- ¿Se le vulneraron al Procesado JADER MURILLO HINESTROZA los derechos fundamentales al debido

proceso y el derecho a la defensa, como consecuencia de lo indeterminado e impreciso de los hechos jurídicamente relevantes que le fueron endilgados al encausado en el libelo acusatorio, según los planteamientos de la Defensa?

- ¿Se presentó una indebida valoración de la prueba por parte del fallador de primer nivel, lo que lo llevó a declarar la responsabilidad penal del procesado JADER MURILLO HINESTROZA, toda vez que no indicó cuáles hechos jurídicamente relevantes se encontraron demostrados y si los mismos coincidían con los presentados por la FGN en la imputación y acusación?

- Solución:

Teniendo en cuenta lo dicho en el párrafo anterior, debe la Sala empezar por resolver el principal problema jurídico que se ha propuesto.

1) La causal de nulidad procesal por violación del derecho a la defensa.

El apelante en su tesis expuesta para expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido en el fallo confutado, dejo entrever que la actuación procesal se encontraba viciada de nulidad porque supuestamente al Procesado JADER MURILLO HINESTROZA se le conculcó el derecho de defensa como consecuencia de la imprecisión e indeterminación en la que se incurrió en el libelo acusatorio en lo que tenía que ver con los hechos jurídicamente relevantes, y es bajo ese argumento que deprecia sea absuelto su prohijado.

Como se podrá colegir de lo antes expuesto, lo que en verdad pretende el recurrente con la tesis de la inconformidad propuesta en la alzada no es otra cosa diferente que la de procurar la nulidad de la actuación procesal como consecuencia de que al procesado se le vulneraron su

garantías procesales al debido proceso y el derecho a la defensa, lo que tuvo sus génesis en la manera tan imprecisa e indeterminada respecto de como se narraron, tanto en la formulación de la imputación como en la acusación, los hechos jurídicamente relevantes enrostrados al procesado.

Sí lo anterior es así, como en efecto lo es, la Sala dirá que la petición de nulidad procesal deprecada por el recurrente se torna en improcedente y por ende estaría destinada al fracaso, por cuanto la misma ha sido deprecada por fuera del escenario procesal idóneo en el que debía impetrarla, el cual, según las voces del inciso 1º del artículo 339 C.P.P. sería el de la audiencia de formulación de la acusación, si partimos de la base consistente en que las máculas denunciadas por el recurrente como causales de nulidad, supuestamente acaecieron en el interregno acontecido entre la formulación de la imputación y la presentación del libelo acusatorio.

Por lo tanto, al ser impetrados las causales de nulidades deprecadas por el apelante por fuera de las etapas procesales establecidas para tal fin, con tal acontecer, no existiría duda alguna que se estaría desconociendo los postulados que orientan el principio de preclusión de instancias, el cual nos enseña:

“Se entiende por tal (*sic*) división del proceso en una serie de momentos o periodos fundamentales, que algunos han calificado de compartimientos estancos, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez de manera que determinados actos procesales deben corresponder a determinado periodo, fuera del cual no pueden ser ejercitados y si se ejecutan no tiene validez. Es una limitación que puede ser perjudicial para la parte que por cualquier motivo deja de ejercitar oportunamente un acto de importancia para la suerte del litigio....”¹.

¹ DEVIS ECHANDÍA, HERNANDO: Teoría General del Proceso. Página # 43. Reimpresión de la 5ª Edición. Editorial Temis. 2.015.

Pese a lo anterior, lo que, como ya se dijo sería más que suficiente para despachar de manera desfavorable la petición de nulidad deprecada por el apelante, considera la Sala que tanto en la formulación de la imputación con el escrito de acusación, fueron expresados de manera correcta los hechos jurídicamente relevantes endilgados al procesado, por cuanto en ambos actos procesales la Fiscalía expuso de manera clara, precisa, coherente y entendible las circunstancias factuales, de tiempo modo y lugar, de lo acontecido, las cuales estaban relacionadas con una agresión que el procesado efectuó en la integridad física su entonces compañera permanente DIANA MARCELA ÁLVAREZ GARCÍA como en la de su suegra LUZ EDDY GARCÍA LÓPEZ, lo cual tuvo lugar dentro de un contexto de violencia doméstica, razón por las que esos hechos fueron adecuados típicamente en el delito de violencia intrafamiliar.

De lo antes expuesto, se desprende que la Unidad de Defensa en ningún momento fue sorprendida, como de manera errada lo reclama el apelante, porque no existe duda alguna que fue enterada de manera válida, comprensible y entendible de cuáles eran los hechos endilgados al procesado, los que estaban circunscritos en una agresión, que por las vía de los hechos, perpetró tanto en contra de su cónyuge como de su suegra, y el porque esos hechos se adecuaban típicamente en el delito de violencia intrafamiliar.

Tal situación nos hace colegir que no es cierto, como lo reclama el apelante, que a la Defensa le fueron conculcadas sus garantías procesales al Debido Proceso y al Derecho a la Defensa.

2) Los yerros de apreciación probatoria.

Mediante el presente cargo el recurrente cuestiona el grado de demostración de los hechos jurídicamente relevantes y la coincidencia de los mismos entre la imputación y la acusación

en el fallo opugnado, porque en su opinión los ya tan mencionados hechos jurídicamente relevantes no se encuentran claros.

Frente a lo anterior, la Sala dirá que los reproches formulados por el recurrente para expresar su inconformidad con lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel, deben ser catalogados como genéricos, abstractos e indeterminados, por cuanto con lo argüido en momento alguno se logra concretar en que consistieron los yerros o los equívocos en los que incurrió el Juzgado *A quo* al momento de valorar las pruebas habidas en el proceso.

Por ello considera la Sala que en esencia con lo reclamado el recurrente no dijo nada, porque solo se contentó con formular argumentos gaseosos y genéricos que en nada desdibujaban las razones de hecho como de derecho a las que acudió el Juzgado de primer nivel para poder declarar el compromiso penal endilgado al procesado.

Ante tal situación, la Sala considera que nos encontramos en presencia de una de las hipótesis de indebida sustentación del recurso de apelación, la que se presenta cuando el recurrente, pese al haber argumentado algo como tesis de su inconformidad, de igual manera se tiene que con lo dicho no dijo nada en momento alguno, ya que no propuso una hipótesis con la cual lograba refutar o controvertir las razones de hecho o de derecho aducidas por el Juzgado *A quo* en la decisión que le ocasionó un perjuicio.

En tal sentido la Corte ha dicho:

“En síntesis, para que un recurso de apelación pueda surtir su trámite y no sea declarado desierto por carecer de una debida sustentación, el recurrente debe realizar una exposición, aunque sea mínima, de las razones por las cuales no se encuentra de acuerdo con la decisión judicial que cuestiona, razonamiento este que, sin importar si se realiza desde el

plano fáctico, jurídico o probatorio, siempre debe brindarle al juez de segunda instancia un panorama claro acerca de los motivos por los cuales el apelante no comparte la providencia recurrida...”².

Siendo así las cosas, válidamente se puede colegir que la Defensa no cumplió con la obligación que le asistía de sustentar en debida forma el recurso de alzada, lo que incidirá para que se haga acreedor de la sanción procesal consagrada en el artículo 179A C.P.P. relacionada con la declaratoria de desierto del recurso vertical, razón por la cual, relevaría a la Sala de hacer cualquier tipo de pronunciamiento de fondo.

Por otra parte, la Sala observa que el procesado fue declarado penalmente responsable por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar agravada, tipificado en el artículo 229 inciso 2º C.P. porque las víctimas pertenecían al género femenino. Pero al efectuar un análisis de los cargos endilgados en la acusación y de lo que sobre ellos se dijo en la sentencia opugnada, vemos que, salvo las circunstancias objetivas de que las agraviadas eran mujeres, en momento alguno se ofreció una argumentación que justificara el porqué al procesado se le debían endilgar esas circunstancias específicas de agravación punitiva y en consecuencia responder por las mismas.

Es de anotar que, para la procedencia de las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de violencia intrafamiliar agravada, consagradas en el inciso 2º artículo 229 C.P. es necesario que los hechos ocurran dentro de un contexto de violencia de género en el que se avizore que el sujeto agente actuó bajo el influjo de sentimientos de discriminación, dominación, supremacía o sometimiento que tendría el género masculino sobre el femenino. Por lo que no basta la simple condición de mujer para la procedencia de la causal específica de agravación punitiva, sino que la misma

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de 2ª instancia del 17 de febrero de 2021. AP423-2021. Rad. # 56353. M.P. GERSON CHAVERRA CASTRO.

debe se debe presentare acompañada dentro de un contexto de violencia de genero.

Sobre lo anterior, la Corte se expresó en los siguientes términos:

“A manera de conclusión señaló la Corte: (i) la referida circunstancia de agravación está orientada a proteger un bien jurídico diferente al tutelado en el tipo básico; (ii) la mayor penalización se justifica por la afectación del derecho a la igualdad y la consecuente prohibición de discriminación; (iii) la simple constatación del género del sujeto pasivo no es suficiente; y (iv) en cada caso debe establecerse si la conducta reproduce la pauta cultural de discriminación, irrespeto y subyugación, que ha afectado históricamente a las mujeres, cuya abolición constituye una de las razones principales del legislador para disponer el incremento punitivo.

También se indicó que la mayor sanción se justifica si la conducta del sujeto activo reproduce la pauta cultural cuya abolición se pretende. Ello puede suceder, a manera de ejemplo, si la agresión a la mujer, aunque aislada, ocurrió porque se viste de una determinada manera, porque el hombre decidió ejercer sobre ella una supuesta función de corrección, o porque el agresor la considera un objeto de su propiedad, entre otras circunstancias.

La verificación del contexto es importante para esclarecer dos temas fundamentales dentro del programa de investigación: (i) el motivo por el cual se realizó la conducta; y (ii) las circunstancias que la rodearon, todo ello en orden a constatar la hipótesis de hechos jurídicamente relevantes circunstanciados...”³.

Para el caso bajo estudio, y luego de haber analizado cada uno de los elementos aportados en juicio, junto con las declaraciones rendidas tanto por las víctimas como por los peritos, se puede concluir que en el presente asunto no se logró demostrar por parte del Ente Acusador que la violencia

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 23 de junio de 2021. SP2532-2021. Radicación # 55379 M.P. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA.

ejercida por el señor JADER MURILLO a las Sras. DIANA MARCELA ÁLVAREZ y LUZ EDDY GARCÍA haya tenido lugar dentro de un contexto de violencia de género, mediante el cual el procesado quiso hacer valer su supremacía de "macho" sobre las agraviadas, y más por el contrario, lo que la realidad probatoria nos enseña es que lo sucedido se dio por la efervescencia del momento y la discusión que se presentó generada por la atrabiliaria reacción del procesado ante la actitud asumida por la ofendida de no querer prestarle su teléfono móvil-celular.

No se desconoce que por parte de DIANA MARCELA se indicó que esta situación no era la primera vez que ocurría, que JADER presentaba una conducta celosa y controladora y que DIANA MARCELA sentía temor de su compañero, no obstante, dichos sentimientos de desasosiego no configuran por si solos una violencia de género, aún más, cuando de las presuntas agresiones pasadas no se refirió tan siquiera sumariamente el ente acusador y por ende el Juzgado *A quo* en la sentencia opugnada.

Por lo anterior, es necesario eliminar la causal de agravación imputada al ciudadano JADER MURILLO HINESTROZA, y en consecuencia realizar una modificación a la pena impuesta.

Teniendo en cuenta lo mencionado, y siguiendo los derroteros trazados por el Juzgado *A quo* al momento de dosificar las penas, al eliminar la aludida circunstancia de agravación punitiva, al procesado se le debe imponer la pena mínima consagrada en el inciso 1º del artículo 229 C.P. la cual correspondería a 48 meses de prisión.

Acorde con lo antes expuesto, la Sala confirmara el proveído opugnado en todo aquello relacionado con la petición de nulidad procesal deprecada por el recurrente. Pero de igual forma dicho fallo se modificará en lo que atañe con la pena

principal impuesta al Procesado, la cual corresponderá a 48 meses de prisión.

Asimismo, se declarará parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en lo que corresponde a los reproches formulados por el recurrente respecto de los supuestos yerros de valoración probatoria en los que se incurrieron al momento de apreciar el acervo probatorio.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020⁴.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 1º Penal Municipal de Dosquebradas, con

⁴ En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas #1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020.

Funciones de Conocimiento en las calendas del veintidós (22) de noviembre de 2.019, mediante la cual se declaró la responsabilidad penal del Procesado JADER MURILLO HINESTROZA, por incurrir en la comisión del delito de violencia intrafamiliar.

SEGUNDO: MODIFICAR el monto de la pena principal impuesta en la sentencia confutada al Procesado JADER MURILLO HINESTROZA, la cual corresponderá a 48 meses de prisión, que sería lo mismo que 4 años de prisión.

TERCERO: DECLARAR parcialmente desierto el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en lo que corresponde a los reproches formulados por el recurrente respecto de los supuestos yerros de valoración probatoria en los que se incurrieron al momento de apreciar el acervo probatorio.

CUARTO: DISPONER como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

QUINTO: ESTBLECER que contra de la presente sentencia de 2ª instancia procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley. Pero en lo que corresponde con la decisión que parcialmente declaró como desierto el recurso de apelación, solamente procede el recurso de reposición, el cual, por estar en presencia de un trámite escritural, deberá

ser interpuesto y sustentado acorde con lo regulado en el artículo 189 de la ley 600 de 2.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

MANUEL YARZAGARAY BANDERA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JORGE ARTURCO CASTAÑO DUQUE

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

JULIÁN RIVERA LOAIZA

Magistrado

CON FIRMA ELECTRÓNICA

Firmado Por:

**Manuel Antonio Yarzagaray Bandera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Jorge Arturo Castaño Duque
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Penal**

Rad. 66170 60 00 066 2018 01363 01
Procesado: Jader Murillo Hinestroza
Delito: Violencia intrafamiliar
Asunto: Apelación contra sentencia condenatoria
Decisión: Confirma fallo confutado y
declara parcialmente desierto el recurso de apelación.

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julian Rivera Loaiza
Magistrado
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd9f77d879e06ee0fba83faf21eca32d961842294858ba948e5264
3b90afae5e

Documento generado en 10/05/2022 05:47:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>